El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 30 de julio de 2018

Radicación: 66001-31-05-004-2017-00217-01  
Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Idaly López López

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECONOCIMIENTO CON BASE EN LEY 100 / SE CONVIRTIÓ A PENSIÓN DE VEJEZ- Aplicación del artículo 10 Decreto 758 de 1990 / INCREMENTOS PENSIONALES / PENSIÓN NO FUE RECONOCIDA CONFORME AL DECRETO 758 DE 1990 / NO CAUSA DERECHO / CONFIRMA / NIEGA

Esta Corporación, desde la sentencia del 21 de mayo de 2014, Radicado abreviado No. 2012-00673-01, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, decidió acoger la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela -sentencias del 9 de octubre de 2013 y 23 de abril de 2014, radicados Nos. 33938 y 36036, Magistrados ponentes doctores Luis Gabriel Miranda Buelvas y Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respectivamente-, en relación con el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo. Según lo dispuesto por dicho alto tribunal, los incrementos pensionales por cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos menores a cargo, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se encuentran vigentes para las personas que accedan a la pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, incluso en virtud del régimen de transición.

(…)

En dicha sentencia se ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez de la actora, desde el 3 de marzo de 2005, por darse los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, esto es, por tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y contar con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez; por lo tanto, es un hecho indiscutible que al haberse causado el derecho pensional bajo la egida de una disposición normativa que no contempla los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, la solicitud de dichos emolumentos carece de fundamentos jurídicos.

Ahora bien, es menester aclarar a la parte actora que el hecho de que Colpensiones se haya remitido al artículo 10 del Decreto 758 de 1990, a efectos de convertir su pensión de invalidez en una de vejez, en momento alguno reviste a esta última de las calidades que tienen las concedidas bajo el imperio de aquel decreto, pues la remisión que se hace al artículo en mención simplemente obedece a que el mismo no fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que es una norma viviente que siguió surtiendo efectos para quienes, como la señora María Idaly López, accedieron a la pensión de invalidez contemplada en el régimen de prima media con prestación definida, según las voces del segundo inciso del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, lunes 30 de julio de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Maria Idaly López López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de octubre del 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho a los incrementos pensionales reclamados a pesar de que su pensión de invalidez, que mutó a una de vejez, se concedió con fundamento en la Ley 100 de 1993 y no el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago del incremento pensional del 14% desde el 21 de abril de 2001, con un retroactivo que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de $14.793.334, sin perjuicio de las valores que se causen a futuro. Asimismo, solicita que se condene a la entidad a la indexación de la condena y al pago de las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 55 años de edad el 21 de abril de 2001; que el 13 de diciembre de 1997 contrajo matrimonio con el señor Ángel María Orejarena Márquez, con quien ha convivido ininterrumpidamente desde esa fecha y a quien afilió el sistema de salud en calidad de beneficiario, ya que siempre ha dependido económicamente de ella.

Señala que el 4 de marzo de 2015 solicitó ante Colpensiones la conversión de su pensión de invalidez a una de vejez, a lo cual se accedió a través de la Resolución GNR 269055 del 01 de septiembre del 2015, con base en el Acuerdo 049 de 1990 pero sin reconocerle el incremento pensional del que trata el artículo 21 de dicha norma, por tener a cargo a su cónyuge.

Finalmente manifiesta que el 21 de octubre de 2015 reclamó el reconocimiento y pago del incremento pensional en mención, el cual le negado por la entidad demandada a través del oficio BZ2015-10154455-2893579, quedando agotada la reclamación administrativa.

Colpensiones contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos que refieren a la convivencia de la demandante y el señor Ángel María Orejarena Márquez, y que este dependía económicamente de ella; frente a los demás manifestó que eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que la conversión que se hizo de la pensión de invalidez a la de vejez se realizó bajo la vigencia del régimen general de pensiones, norma para la cual había desaparecido tácitamente el incremento pensional del 14% al no hacer parte del nuevo estatuto de la seguridad social; por lo tanto, propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido*”, “*Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Excepción de innominada” y “Prescripción”*.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante en favor de la entidad demandada en un 100%.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que si bien la demandante era beneficiaria del régimen de transición por su edad, pudiendo acudir al Acuerdo 049 para el reconocimiento de su pensión de vejez, no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 12 de dicho acuerdo, pues en toda su vida cotizó 551 semanas, de las cuales solamente 64.72 se efectuaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; por lo tanto, la pensión de vejez que actualmente percibe nunca tuvo sustento en esa norma, ya que se originó como una pensión de invalidez reconocida en vigencia y con sustento en la Ley 100 de 1993, que se convirtió en una de vejez en virtud de la particularidad establecida en el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, norma que se puede aplicar en la actualidad por la remisión establecida en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, pero sin desconocer el principio de inescindibilidad o conglobamiento.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de la parte demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **De los incrementos pensionales**

Esta Corporación, desde la sentencia del 21 de mayo de 2014, Radicado abreviado No. 2012-00673-01, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, decidió acoger la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela -sentencias del 9 de octubre de 2013 y 23 de abril de 2014, radicados Nos. 33938 y 36036, Magistrados ponentes doctores Luis Gabriel Miranda Buelvas y Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respectivamente-, en relación con el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo. Según lo dispuesto por dicho alto tribunal, los incrementos pensionales por cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos menores a cargo, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se encuentran vigentes para las personas que accedan a la pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, incluso en virtud del régimen de transición.

Por tanto, conforme lo establecido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para que surjan a la vida jurídica los incrementos adicionales por el o la cónyuge, es necesario que: i) la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Decreto 758 de 1990; y, ii) que la o el cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

1. **Caso concreto**

Una vez revisado el expediente administrativo allegado en formato digital por parte de Colpensiones (fl. 34 vto.), se advierte que la Resolución 2198 del 21 de junio de 2011[[1]](#footnote-1) se emitió en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el 4 de junio de 2010, dentro de proceso ordinario que la actora adelantara en contra del entonces I.S.S.[[2]](#footnote-2). En dicha sentencia se ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez de la actora, desde el 3 de marzo de 2005, por darse los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, esto es, por tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y contar con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez; por lo tanto, es un hecho indiscutible que al haberse causado el derecho pensional bajo la egida de una disposición normativa que no contempla los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, la solicitud de dichos emolumentos carece de fundamentos jurídicos.

Ahora bien, es menester aclarar a la parte actora que el hecho de que Colpensiones se haya remitido al artículo 10 del Decreto 758 de 1990, a efectos de convertir su pensión de invalidez en una de vejez, en momento alguno reviste a esta última de las calidades que tienen las concedidas bajo el imperio de aquel decreto, pues la remisión que se hace al artículo en mención simplemente obedece a que el mismo no fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que es una norma viviente que siguió surtiendo efectos para quienes, como la señora María Idaly López, accedieron a la pensión de invalidez contemplada en el régimen de prima media con prestación definida, según las voces del segundo inciso del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Como corolario de lo brevemente discurrido, se confirmará la decisión de primer grado.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En este grado jurisdiccional no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **María Idaly López López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO**: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. Visible en el archivo GRP-AAD-IR-2015\_1913189-20150304100304. [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible en el archivo GRP-HPE-EI-CC-21960803\_2 [↑](#footnote-ref-2)